

SE SUSCRIBÉ.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Conclusion. (1)

#### CAPITULO VII.

*De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.*

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascorrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorización necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el artículo 37 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del

(1) Véanse los números anteriores.

importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Dipucion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion; con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada, sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Dipucion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Quando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Dipucion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que correspondiera. Si aún por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos



los, los concesionarios podrán apelar también por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, después de agotada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesión subvencionada, se sacarán a subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de las cantidades que por vía de auxilio ó subvención se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ó otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación. Si aún así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesión con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesión, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnización de ninguna clase.

#### CAPITULO VIII.

##### *De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.*

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenderse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecución se solicite auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesión de dominio público para la ejecución de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesión; todo según prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la información á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesión por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, según se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

- 1.º Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.
- 2.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.
- 3.º La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.º La fijación del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolución sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ó otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una información sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministerio de Fomento resolver que á la concesión preceda una licitación pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la información de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá también ser otorgada la concesión por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesión en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitación pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesión, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el artículo 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado según tasación pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministerio de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitación pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesión.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesión se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesión y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignación de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecución.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesión ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenación ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesión.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá preci-

samente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesión.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorización.

Art. 108. Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecución de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesión, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorización del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

#### CAPITULO IX.

##### *De la declaración de utilidad pública.*

Art. 114. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

- 1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.



2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del común en los mismos terminos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de expropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaración de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia; y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que na de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiese la aplicación de la ley de enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

## CAPÍTULO X.

*De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.*

Art. 120. Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lasti-

men derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 121. Compete á los Tribunales de Justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

## CAPÍTULO XI.

### Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallaren en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí sólo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 60.

Todos los Sres. Alcaldes dependientes de mi autoridad facilitarán á los recaudadores de contribuciones que se presenten en sus respectivos pueblos á verificar la cobranza un local al efecto y que reúna la seguridad necesaria para la custodia de fondos, prestándoles cuantos auxilios reclame el buen desempeño de su cometido.

Soria, 8 de Mayo de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

#### Circular núm. 61.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial de Almazán que tienen descubiertos de sus cuotas para atender á los gastos carcelarios del mismo,

prevengo á los Sres. Alcaldes de aquéllos que, si en lo que resta del presente mes no verifican el ingreso de dichas cuotas en la Caja del mencionado partido, se expedirán apremios contra los morosos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad consiguiente con arreglo á la ley.

Soria, 8 de Mayo de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

#### Circular núm. 62.

Segun me participa el Alcalde de Berlanga de Duero, ha sido hallado por el capataz de la carretera de Almazán al Burgo de Osma un pollino, sin que se sepa su procedencia.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregado identificadas las señas correspondientes y abonados los gastos que hubiere ocasionado.

Soria, 8 de Mayo de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado 2.º—Montes.

Por no haberse anunciado por edictos en todos los pueblos del partido judicial á que pertenece el pueblo de Cabrejas del Pinar, la subasta de las 137 maderas que, procedentes de cortas fraudulentas, existen depositadas en la Alcaldía de dicho pueblo, faltándose á lo que terminantemente dispone el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado anular la que tuvo lugar el día 25 de Noviembre próximo pasado, y disponer se celebre una nueva el 30 del mes corriente á la una de la tarde, ante aquel Sr. Alcalde y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en observancia de lo que dispone el artículo ya mencionado, y para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, las cuales podrán enterarse de las condiciones referidas por el pliego de ellas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Soria, 7 de Mayo de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

El día 30 del presente mes, á la una de la tarde, se subastarán ante el Sr. Alcalde de Quintana Redonda 320 pinos concedidos á dicho pueblo en el plan de aprovechamientos forestales del presente año, bajo el mismo tipo y condiciones que la que tuvo lugar el día 5 del próximo pasado mes de Febrero, que ha sido anulada por acuerdo de mi autoridad en virtud á no haberse dado cumplimiento á las prescripciones del art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Y se anuncia en este periódico oficial, observando lo que se dispone en dicho artículo y para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación, de cuyas condiciones pueden enterarse por el pliego que obra en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Soria, 7 de Mayo de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.



**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Circular.*

En cumplimiento á órdenes de la Direccion general de Contribuciones fechas 30 de Abril último y 2 del actual, he acordado poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio que por orden-circular de esta Administracion se les mandó formar para el próximo año económico de 1877 á 78, se consigne en la primera de las tres casillas que se les ordenó dejar en blanco, el 15 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en sustitucion de la novena parte del impuesto de guerra, y en la segunda otro 15 por 100 sobre dicha cuota del Tesoro, pero sólo á las industrias que se hallan actualmente sujetas al impuesto del sello de ventas, segun la Instrucción de 27 de Julio de 1876, puesto que dicho 15 por 100 viene á sustituir al sello de ventas que queda suprimido.

Al mismo tiempo, y por virtud de dichas superiores órdenes, advierto á los referidos Alcaldes que siendo obligatorio para todos los Ayuntamientos por la nueva ley de presupuestos que se halla sometida á la aprobacion de las Cortes el encabezamiento de la referida contribucion por el tipo máximo que hayan alcanzado los valores de las tarifas durante los cinco años económicos de 1870-71 á 1875-76 ámbos inclusive, están más que nunca en el caso de cuidar que en la matricula para el próximo ejercicio se comprendan todas las personas que ejerzan alguna industria, puesto que en las ocultaciones que pudiera haber, los únicos perjudicados serán los Ayuntamientos como responsables del impuesto total á que asciendan los encabezamientos, con sujecion á la base fija ya citada.

Lo que se publica en este *Boletin* para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, prometiéndome de los mismos su más exacto cumplimiento; haciéndoles presente al propio tiempo que para llenar la tercera de las casillas que se les mandó dejar en blanco, se darán las instrucciones correspondientes.

Soria, 5 de Mayo de 1877.—El Jefe económico interino, JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

Nota de la recaudacion diaria obtenida en esta capital por los derechos del impuesto de consumos durante la segunda quincena del mes último, segun los partes remitidos por el Sr. Alcalde de la misma.

DIAS.	Pests. Cs.
16.	155 66
17.	286 77
18.	132 07
19.	399 19
20.	108 97
21.	261 10
22.	334 97
23.	303 96
24.	209 38
25.	87 21
26.	344 89
27.	114 04
28.	164 65
29.	330 15
30.	330 23
<b>Total</b>	<b>3 563 24</b>

Soria, 4 de Mayo de 1877.—El Jefe económico interino, JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Circular.*

Habiendo desertado el soldado del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, Primo Salustiano Vergara, y ordenada su captura por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se hace público por su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, encareciendo á los Sres. Alcaldes de la misma y demás autoridades que, si se hallase en sus respectivas localidades ahora ó en lo sucesivo, se proceda á dicha captura, poniéndolo inmediatamente á disposicion del puesto de la Guardia civil más inmediato, para ser conducido á la mia en esta capital, dándome conocimiento, y cuya media filiacion del individuo es la siguiente:

Hijo de Francisco y de Petra, natural de Soria, provincia de id., vecindado en Santander, provincia de id.; estatura un metro 550 milímetros; sus señales, pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz regular, barba poblada, edad 32 años; señas particulares ninguna.

Soria, 7 de Mayo de 1877.—El Coronel. Teniente Coronel Comandante militar interino, BARTOLOMÉ VICARIO.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las variaciones que hayan sufrido sus riquezas, á cuyo fin se les designa el plazo de 10 dias, á contar desde el en que aparece inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; advirtiéndole que si no lo verifican se considerará que no han tenido variacion alguna y continuarán figurando con la riqueza que hoy tienen amillarada.

Los Sres. Alcaldes de Majan, Bliccos, Seron, Nalay, Chércoles, Momblova, Alentisque, Nomparedes, Soliedra y Deza se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que puedan enterarse sus administrados terratenientes en este pueblo y no aleguen ignorancia.

Velilla de los Ajos, 2 de Mayo de 1877.—El Alcalde, DOMINGO BONQUEL.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de 1.ª instancia de Soria.**

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roman Alcázar y Velazquez, natural del pueblo de Caravantes y residente en el de Reznos, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de conferirle traslado de la calificacion formulada por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue sobre desobediencia á la autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo prefijado, además de declararle rebelde, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios les sugiera su buen celo á la busca y captura del indicado sugeto, y en el caso de que fuese habido le conduzcan á este Tribunal.

Dada en Soria á 1.º de Mayo de 1877.—Roque GALLO.—Por su mandado, LUCAS ALAMEDA.

*Señas del sugeto.*

Estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, color bueno.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ACOTAMIENTO.**—Faustino Lafuente, vecino de Soria, acota desde este dia para toda clase de aprovechamientos una heredad de su propiedad que consta de 168 pedazos de tierra de labor, sita en el pueblo de Rabanera del Campo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

**IMPRESOS.**—En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, se hallan de venta los impresos para la contribucion territorial y listas cobratorias, ajustadas al modelo oficial, al precio de 25 centimos de real el pliego, conteniendo los de centro para 56 contribuyentes.

**PAPEL BLANCO DE HILO** de superior calidad: se vende en la librería de Rioja, en Soria, á precios sumamente arreglados.

En la misma se expenden los impresos de matrículas del subsidio industrial arregladas al modelo publicado, así como papeletas de apremio á 20 reales el millar.

**Á LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES.**

Se venden bonos del Tesoro. Dirigirse á D. Joaquín García, Plaza del Conde de Gómara, núm. 2, en Soria.

**ORGANISTA.**—Se halla vacante la plaza de organista sacristan de la parroquia del pueblo de Atea, provincia de Zaragoza, partido judicial de Daroca, dotada con 250 pesetas anuales y otros derechos de costumbre y arancel que pueden preisarse en más de otras 250 pesetas.

Los que soliciten la referida plaza pueden dirigirse por carta al Sr. Cura párroco del pueblo, quien les facilitará cuantas instrucciones apetezcan.

**ESPECIFICOS DEL DR. MORALES**

**Café nervino medicinal**, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

**Emulsi6n anti-sifilítica**, anti-venérea y anti-herpética: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—30 rs. botella.

**Inyeccion-Morales**: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

**P6lvos depurativos y atemperantes**: templazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

**Pildoras t6nico-genitales**, muy celebradas para la debilidad de los 6rganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—40 rs. caja.

Los especificos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Soria y de los pueblos más importantes de la provincia.

Deposito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

NOTA.—El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus especificos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envio de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA.—Imprenta provincial.